

REPUBLICA DE COLOMBIA




JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA


**TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	DE	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00167-00 MARGARITA ROSA CARDENAS contra UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	DE	JUEVES 18 DE ABRIL DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 22 DE ABRIL DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Bogotá, abril de 2013

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CARTAGENA**  
Ciudad

Ref.-Proceso No. 2012 – 0167-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: MARGARITA ROSA CÁRDENAS  
Demandado: UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN



RECIBIDO 05 ABR 2013

**ORLANDO HURTADO RINCÓN**, en mi calidad de apoderado de la parte actora, con el debido respeto, y estando dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO de APELACIÓN**, en contra del auto que **RECHAZÓ** la demanda así:

Fundo mi inconformidad, en los siguientes argumentos:

Aduce el despacho que no se aportó la totalidad de los traslados, ni tampoco se liquidó en debida forma la cuantía, frente a lo cual me permito disentir con fundamento en lo siguiente:

1. El numeral quinto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, menciona como anexos de la demanda las "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Conforme a lo anterior tenemos que los traslados allegados junto con la demanda y radicados el pasado 4 de julio de 2011, en la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá, dio cumplimiento a las normas mencionadas, allegando los dos (2) traslados correspondientes a la parte demandada: UAE-DIAN, y al MINISTERIO PÚBLICO.

Respecto a los dos traslados solicitados con destino <ambos>, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, se deben hacer dos precisiones:

- La primera: la norma mediante la cual se reglamente lo correspondiente a la notificación y vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, y la obligación de la parte actora de allegar el traslado a la misma, nace a partir del artículo 612 de la Ley 1564 de



2012, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual, entró en vigencia a partir de la publicación de la ya mencionada Ley 1564 de 2012, esto es, el 12 de julio de 2012, de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 627, ibídem, es decir, ocho (08) días después de haber sido radicada la demanda en la oficina de apoyo, tal y como registra la hoja de reparto entregada por la oficina de apoyo de la ciudad de Bogotá.

- De acuerdo a lo anterior, tal disposición no impone dicha carga a la parte actora al momento de radicación de la demanda.
- No obstante lo anterior, en segundo lugar debe observarse lo excesivo de lo requerido por el despacho al estimar necesario allegar dos copias para correr traslado a una misma entidad, por cuanto atenta contra los principios de economía procesal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*, y solicitar a la parte actora allegar dos traslados de más de 140 folios útiles, atenta fragrantemente contra la referida austeridad y eficiencia, además de controvertir el principio de gratuidad y el derecho al acceso a la justicia. Nótese como el sujeto activo del mencionado artículo establece que son las autoridades quienes deberán proceder y optimizar los recursos en aras de proteger los derechos de los particulares.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que frente a los requisitos exigidos más allá de lo dispuesto en la ley, o al darle una interpretación diferente a lo preceptuado por el legislador, el Consejo de Estado ha indicado, que el señalamiento de los requisitos de las demandas contenciosas, son taxativas, por lo que al juez de conocimiento solo le es posible estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, **"so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia."**<sup>1</sup>

2. En lo que respecta a los hechos, los cuales considera relacionados inadecuadamente, me permito disentir del mismo, toda vez que cumplen los requisitos del artículo 162, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> ibídem



En este orden de ideas, los hechos fueron relacionados por orden cronológico respecto a los nombramientos efectuados, tipo de nombramiento, cargos desempeñados, requisitos de cargos, situaciones laborales existentes, todos debidamente separados e individualizados.

De acuerdo a lo anterior, los defectos encontrados por el despacho son meramente formales, por lo que no hay lugar a que se declare su rechazo y se restrinja el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, en los términos ampliamente debatidos por el H. Consejo de Estado, tal y como se explica a continuación.

### PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

Es de recordar, que con la constitución de 1991, se instituyó que el Estado Colombiano es un Estado Social de Derecho, el cual establece la prevalencia que en la administración de justicia debía darse al derecho sustancial, principio consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial."

En ese orden de ideas cabe señalar que con el nuevo ordenamiento constitucional, el procedimiento no debe constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que por el contrario debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de las controversias; en tal medida, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que debe entrar a servir como pauta válida y necesaria en la solución de la diferencia entre las partes, pues con la norma procesal se debe buscar la garantía del derecho sustancial.

Al respecto el fallo de tutela proferido dentro del expediente No. 006 de 1992, menciona:

*"...el artículo 228 de la C. P., se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual, la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. La nueva hermenéutica que impone la Constitución se inspira en el propósito de incorporar a todas las disposiciones jurídicas los postulados del estado social de derecho y el instrumento para alcanzar este objetivo no puede ser otro que el juez."*

De conformidad con lo anterior el artículo 4 del C.P.C. precisa que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley



trabajo consagradas en el ordenamiento Superior, le dan un contenido material y no simplemente formal al estado de derecho, el cual no puede mirarse exclusivamente bajo la óptica del "exclusivo imperio de las leyes".

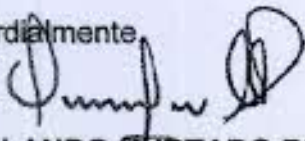
*"Por lo tanto, en cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial que constituye el fin principal de la administración de justicia. La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece."*

Por tal razón, no se puede estimar que la ausencia de tales formalidades, no desvirtúa la esencia de la acción propuesta, ni existe duda alguna sobre la pretensión del demandante, entonces no hay razón para no haber admitido la demanda.

Debe tenerse en cuenta que el juez como autoridad judicial responsable del proceso debe adelantar el mismo con criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, que le sirvan de causa.

Por lo sucintamente expuesto, ruego a su señoría REVOCAR el proveído que antecede, y en su lugar ADMITIR la demanda. De no reconsiderar su decisión.

Cordialmente,



**ORLANDO HURTADO RINCÓN**

C.C.N. 79.275.938 de Bogotá

T.P.N. 63.197 del C.S. de la J.

Calle 30A No 6-22 Of. 23-04  
Tel. 482 7325 • Telefax: 285 7454  
E-mail: orlandohurtado@yahoo.com  
Web Site: www.orlandohurtado.com  
Bogotá D.C. - Colombia

